

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

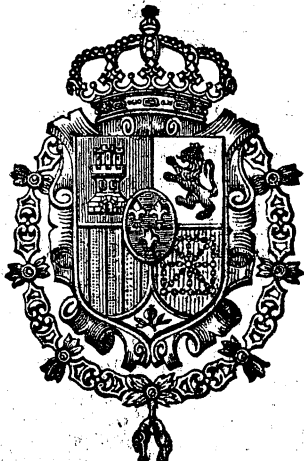
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 6'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador civil han presentado los de las provincias de Sevilla y Cádiz, y nombrando Gobernadores civiles: de la provincia de Sevilla á Don Mannel Cueto y Cano; de la de Málaga á D. José Godoy y García, y de la de Cáceres á D. Antonio González López.

Ministerio de Estado

Reales decretos aceptando la dimisión que del cargo de Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ha presentado D. Fermín Lasala y Collado, y nombrando para el referido cargo á D. Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que mientras exista personal con derecho á ingresar en la carrera judicial no se curse ninguna solicitud sobre ingreso de Abogados en dicha carrera.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la Cruz del Mérito militar de primera clase, pensionada, al Maestro principal de Artillería D. Francisco Aguirre Múgica.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos de personal.  
Real orden declarando que los Prácticos de puerto deben contribuir con el 5 por 100 de sus retribuciones por razón del impuesto de utilidades.  
Otra autorizando al Tribunal gubernativo de Hacienda y á las Direcciones generales para que acuerden los recursos de nulidad notoriamente improcedentes con la fórmula que se expresa.  
Otra declarando que la cuota irreducible que satis-

facen las fábricas de remolacha se refiere á todo el tiempo que dure una campaña.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes disponiendo se proceda al anuncio y celebración de subastas, con arreglo á los adjuntos pliegos de condiciones, para la construcción de una línea telefónica interurbana entre Barcelona y grupo de Martorell, y para el establecimiento de una red telefónica urbana en Albacete.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncien, para su provisión, las Cátedras vacantes que se expresan. Otra nombrando Catedrático de Teneduría de libros de la Escuela Superior de Comercio de Alicante á D. Enrique Real Magdaleno.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden autorizando á D. Manuel Meneses para establecer un depósito flotante de carbón en el puerto de Palma de Mallorca.

Administración central:

HACIENDA.—Subsecretaría.—Escalañon de los Jefes de Negociado activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena del actual.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Anunciando haberse abierto al servicio público una estación radiográfica en Scheveningue-Port.

Subasta para contratar el suministro de sacas para la conducción de correspondencia.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramiento del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Química general, vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Madrid.  
Anuncios relativos á la provisión, por concurso, de

subvenciones al Profesorado para ampliación de estudios en el extranjero, y por oposición, las pensiones con igual objeto á los alumnos de Escuelas Normales.

Anuncios de vacantes de Cátedras.  
Arreglo escolar provisional de la provincia de Canarias.

Administración provincial:

Recaudación de Hacienda de la provincia de Valencia.—Notificando á D. Antonio María Cabero haberle sido embargado los bienes que se indican, por débitos de contribución.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Ben.—Concurso para el arriendo de un terreno herbal y helechal destinado á pastos para el ganado vacuno existente en el Hospital de esta población.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales y Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Sociedad general de Coches automóviles y Tracción eléctrica.—Sociedad Catalana de Seguros contra incendios á prima fija.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

La Electro-Harinera de Trujillo.—Sociedad de Electricidad del Mediodía.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.  
Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, teatrales y espectáculos.

Índice de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, y publicados desde 1.º de Julio hasta 21 de Diciembre de 1904.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla Me ha presentado D. José Contreras Carmona.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.  
ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Marcelo de Azcárraga.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. Manuel Cano y Cueto, que desempeña igual cargo en la de Málaga.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.  
ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Marcelo de Azcárraga.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. José Godoy y García, ex Diputado provincial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Marcelo de Azcárraga.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cáceres Me ha presentado D. Alvaro Saavedra Magdalena.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Marcelo de Azcárraga.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres á D. Antonio González López, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Marcelo de Azcárraga.**

### MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Vengo en aceptar á D. Fermín Lasala y Collado, Duque de Mandas y Villanueva, Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

**Ventura García Sancho.**

Vengo en disponer que D. Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia, Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de Austria, Rey Apostólico de Hungría, cese en este cargo, y, tomando en consideración las especiales circunstancias de Mi citado Embajador, vengo en nombrarle con el propio carácter, cerca de Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

**Ventura García Sancho.****MINISTERIO DE HACIENDA****REALES DECRETOS**

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones Me ha presentado, D. Manuel Mariátegui y Vinyals, Senador del Reino.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

**Tomás Castellano y Villarroya.**

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones á D. Javier Gil y Becerriñ, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

**Tomás Castellano y Villarroya.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, y con arreglo á lo determinado en el art. 14 del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Ordenador de pagos del Departamento de Cartagena D. Juan Bautista Oliveros, y se encargue del desempeño del mismo destino el Ordenador de Marina de primera clase D. Carlos de Saralegui y Medina.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

**Tomás Castellano y Villarroya.**

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, con arreglo á las bases letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, á D. Salvador Gómez Alonso, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en atención á sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

**Tomás Castellano y Villarroya.****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, mientras exista personal con derecho á ingresar en la carrera judicial por virtud de las disposiciones contenidas en las Reales Órdenes de 12 y 20 de Septiembre del año último, no se curse ninguna solicitud que en lo sucesivo se presente sobre ingreso de Abogados en la carrera judicial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1905.

UGARTE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: En vista de la Memoria titulada *Tratado práctico para el temple del acero fundido para herramientas*, escrita por el Maestro de la Fábrica de Armas de Oviedo D. Francisco Aguirre Múgica;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que á continuación se inserta, y por resolución de 11 del actual, ha tenido á bien conceder al citado Maestro principal de Artillería la Cruz de primera clase del Mérito militar con dis-

tintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta que ascienda al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1905.

VILLAR

Sr. General del séptimo Cuerpo de Ejército.

**INFORME QUE SE CITA**

*Junta Consultiva de Guerra.* — Excmo. Sr.: Por Real orden fecha 21 de Noviembre último se dispone que esta Junta Consultiva informe acerca de la Memoria escrita por el Maestro principal de Artillería, destinado en la Fábrica de Armas de Oviedo, D. Francisco Aguirre Múgica, titulada *Tratado práctico para el temple del acero fundido para herramientas*.

El Maestro Aguirre se limita á exponer en su obra la práctica del temple del acero, y aun de esta práctica se circunscribe al caso de darlo á las herramientas; y al proceder así, demuestra no desconocer que la teoría de esta importantísima y delicada operación ha sido y continúa siendo el fruto de investigaciones científicas de las más elevadas que han ocupado modernísimamente á sabios metalurgistas, algunos de los cuales por ellas han adquirido fama y renombre universales.

En tiempos no lejanos el templar fué un arte no muy generalizado; es decir, un conjunto de reglas empíricas sancionadas por la experiencia y practicadas por operarios ó artifices hábiles y ejercitados; mas al modernizarse la industria, las máquinas operadoras, causa de la evolución, exigiendo herramientas adecuadas al mucho y más preciso trabajo que han de rendir, acrecieron las exigencias del temple de ellas y sus aplicaciones, muy particularmente en los talleres de la Artillería, en los cuales tan numerosas y variadas son en forma y tamaño, con los nombres de fresas, cuchillas, brocas, buriles, matrices, punzones, etc., empleadas en la fabricación de fusiles y cañones, proyectiles y cartuchería metálica para unos y otros.

Rige en el arte de templar ciertos principios generales; y tratando de ellos, de comienzo acertadamente el Maestro Aguirre á su obra, exponiéndolos en forma adecuada á su índole. Del mismo modo se ocupa sucesivamente de la forja, recocido, calor para el temple, enfriamientos, baños, revenido, enderezado, afilado, temple artificial de las superficies, soldaduras, regeneración del acero sobre calentado ó descaburado, manipulaciones para templar diversas herramientas, dedicando á cada una una explicación especial, y comprendiendo un crecido y variado número de ellas, apreciación de la dureza de un acero por el aspecto de la fractura, modo práctico de darse cuenta en los talleres de las cualidades de un acero; y, por último, causas del mal éxito en una operación de templar, examinando las que provienen de defectos del material, de la calidad del acero, de la forma de las herramientas sometidas al temple, de cómo han sido empleadas y de las manipulaciones del acero. Todo ello forma la parte principal de la Memoria, y á continuación y separadamente se ocupa de los procedimientos que se observan en la Fábrica de armas de Oviedo para el temple de las herramientas que en ella se usan, consignando algunos detalles importantes de su fabricación, y termina con un apéndice en que describe un tornillo micrométrico que ha proyectado, con amplificador para la mínima fracción que aprecie, y regulador para que el contacto con la pieza medida se verifique siempre con una misma presión, habiendo sido este compás construido y usado en la fábrica.

El tratado que se examina merece todo género de elogios, demostrando de modo evidente la inteligencia del autor, que ha sabido aprovecharse del asunto en lo que tiene de práctico; y recopilar, en lenguaje claro y conciso, sus extensos conocimientos, producto de muchos años de personales trabajos propios y de observaciones provechosamente recogidas en diversos establecimientos fabriles extranjeros en que hubo de tener entrada con ocasión de las Comisiones de que ha formado parte. Pudiera objetarse que el libro inserta recetas ó fórmulas empíricas, á lo que ya se da poca confianza, pues esos empirismos van desapareciendo, sustituyéndolos con los estudios que se hacen en los laboratorios dotados con los copiosos recursos que la ciencia actual proporciona; mas tiene cuidado de advertir, casi inmediatamente de darlas, al tratar del temple artificial de la superficie, que, siendo numerosas las usadas, entran en ellas con frecuencia ingredientes que no sirven más que para darles un carácter misterioso ó para dificultar los análisis cuando se pretende tenerlas secretas; advertencia muy discreta para prevenir á los lectores, y que justifica, en cierto modo, que no haya dejado ignorar esas recetas por completo. Como señales que determinan las temperaturas de la pieza que ha de templarse, recomienda los colores que va sucesivamente tomando durante el caldeo, y aunque existe correspondencia entre unos y otros que se ha aprovechado y se aprovecha, como es algún tanto vaga la indicación, parece natural que en un libro moderno dijera algo de los pirómetros, cuyas indicaciones son más precisas y cuyo uso se va extendiendo.

También sería conveniente, si el libro se publicara, que tratase del caldeo en hornos de gas, en los cuales las piezas se calientan por radiación, sustraídas del contacto de la llama, siendo preferibles á todo hogar de fragua. Pero, aparte de estas observaciones, acaso más propias del oficial técnico que del pericial práctico, el libro es muy recomendable, precisamente por el aspecto práctico que reviste, siendo muy atinadas y muy de tener en cuenta las consideraciones que hace, especialmente las que se refieren á la manera de calentar, y á las tensiones que suelen desarrollarse en el momento del enfriamiento.

En resumen, y ateniéndose esta Junta á lo que taxativamente se dispone en la Real orden de este expediente, resulta de lo expuesto que, en su trabajo, el Maestro Don Francisco Aguirre Múgica demuestra celo, aplicación y laboriosidad, patentizando sus muchos y muy valiosos conocimientos prácticos, razonadamente fundamentados, de la materia que trata, siendo el libro de gran utilidad para los talleres de los establecimientos de Artillería, especialmente en los de construcción de herramientas para las máquinas operadoras, y constituyendo un consultor y guía práctico para el personal pericial y obrero, en cuyo concepto merece ser recomendado, y su autor el Maestro principal de Artillería D. Francisco Aguirre Múgica, ser premiado con la Cruz del Mérito militar de primera clase con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta el ascenso al inmediato, por hallarse comprendido en el apartado 10 del art. 19 del vigente reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

V. E. resolverá, como siempre, lo más acertado.

Madrid 17 de Diciembre de 1904.—El General Secretario, Leopoldo Cano.—Rubricado.—V.º B.º=Bargés.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Marina, fecha 1.º del pasado Agosto, interesando se declare que los Prácticos de puerto sólo deben contribuir, por razón de utilidades, con el 5 por 100 de sus retribuciones, como comprendidos en el núm. 2.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900:

Resultando que el expresado Ministerio formuló tal pretensión con motivo de exigirse por la Delegación de Hacienda de Almería á la Corporación de Prácticas del puerto de Garrucha, en concepto de impuesto de utilidades, el 12 por 100 de las cantidades que tienen percibidas por sus derechos de practicaes, considerándolos comprendidos en la tarifa 1.ª, núm. 5.º de la referida ley, el cual número estima el referido Ministerio que no puede aplicarse á los interesados, tanto porque éstos no perciben sus derechos de fondos del Estado, sino de particulares, como porque no cabe comprender á tales Prácticos en ninguna de las clases civiles ó militares á que se refieren los epígrafes 4.º y 5.º de la repetida tarifa:

Resultando que, como consecuencia de ello, sostiene el antedicho Ministerio, de acuerdo con lo informado por la respectiva Asesoría general y por la Dirección de la Marina mercante, que aunque el espíritu de la citada ley de 27 de Marzo de 1900 es el de gravar las utilidades de todo género obtenidas mediante el trabajo personal, sólo por analogía puede aplicarse á los Prácticos de puerto el núm. 2.º de la mencionada tarifa 1.ª, que grava con el impuesto de 5 por 100 los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones y gratificaciones ordinarias y extraordinarias percibidas de particulares:

Considerando que establecido por la ley de 27 de Marzo de 1900 un impuesto que grava, entre otros conceptos, «las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales» (art. 1.º), quedaron sujetas á él todas las personas, así naturales como jurídicas, por razón de las utilidades que hayan obtenido dentro del territorio español (art. 2.º), sin distinción alguna, y, por consiguiente, el precepto alcanza y la obligación es exigible, así de los Prácticos de los puertos como de cualquiera otra persona que haya obtenido una utilidad en recompensa de un servicio personal:

Considerando que no hallándose comprendida la retribución que los Prácticos de los puertos perciben de los particulares en ninguno de los casos de excepción que determina el art. 2.º del reglamento vigente, no puede concedérseles ni reconocérseles la exención sin contravenir el texto expreso del art. 1.º, núm. 1.º, de la ley:

Considerando que para determinar la cuantía del tributo no existe en las tarifas un epígrafe que especial y taxativamente se refiera á las utilidades de que se trata; pero si á la palabra *empleado* se da un sentido amplio, conforme con la excepción generalmente aceptada, entendiéndose por tal toda persona que presta un servicio á otra, ya natural, ya jurídica, mediante una retribución, el concepto abarca á los Prácticos de los puertos que, siquiera sea temporalmente, ponen sus servicios á disposición de los particulares propietarios de los buques, percibiendo por ello una remuneración determinada previamente:

Considerando que, en tal supuesto, se hallan comprendidos en el epígrafe 2.º, letra A de la tarifa 1.ª de la ley, que grava con el tipo de 5 por 100 los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten los empleados de las Sociedades de todas clases y de los particulares; y

Considerando que no puede en modo alguno aplicarse el epígrafe 5.º de la misma tarifa 1.ª, referente, como el mismo indica, á los «Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada», en cuyo concepto no existe razón alguna para comprender á los Prácticos de los puertos;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar, según interesa el mencionado Ministerio, que los Prácticos de puerto deben contribuir, por razón de las utilidades que obtengan en el ejercicio de sus cargos, con el 5 por 100 determinado para los empleados particulares en el epígrafe 2.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1905.

CASTELLANO

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.





efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la clase de Metalistería de la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Cádiz, al turno correspondiente, que es el tercero de concurso, ó sea concurso libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, reglamento de la misma fecha y Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN

Examinado el expediente incoado en ese Gobierno civil, referente á autorización para establecer un depósito flotante de carbón en el puerto de esa capital, solicitada por D. Manuel Meneses;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del ramo, después de haber sido oída la Autoridad de Marina, según dispone el art. 44 de la ley de Puertos, ha tenido á bien otorgar al referido señor la autorización que solicita, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende otorgada sobre el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y por tanto, el Ministerio podrá otorgar para el mismo punto otras concesiones de la misma clase, si con ellas creye que no sufre menoscabo el servicio público.

2.ª El pontón ó depósito flotante tendrá como dimensiones máximas 50 metros de eslora, 12 ó 13 de manga y 6 de calado, debiendo fondearse el mismo amarrado de popa al muelle nuevo, á unos 25 metros á partir del ángulo entrante de la segunda plazoleta.

3.ª Será obligación del concesionario presentar á la Autoridad de Marina del puerto, en el plazo de tres meses, el plano del barco en que se ha de constituir el depósito, correspondiendo á dicha Autoridad el señalamiento de los pertrechos que deba tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendios, la tripulación mínima que debe tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

4.ª El concesionario es responsable, con arreglo al artículo 34 de la ley de Puertos, de todos los desperfectos que el barco-almacén, sus amarras y pertrechos causaren á las obras del puerto.

5.ª Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero del barco, haciendo para ello las limpias periódicas necesarias siempre que se le ordene por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen los reconocimientos necesarios á tal objeto.

6.ª Estará obligado á cambiar de fondeadero y anclar en el nuevo punto que le fuere designado, de común acuerdo, por el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto, ó las de sus obras, lo reclamen, ó la vigilancia del depósito lo exija bajo el punto de vista fiscal.

7.ª Estará obligado también á cambiar de fondeadero y á establecer el depósito en otro que se le señale, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos funcionarios con el Jefe superior de Ingenieros Militares de la plaza.

8.ª Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpieza del mismo, ampliación de sus servicios, fuere necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, ó por cualquiera otra causa, á juicio del Gobierno, fuere preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar del puerto, en un plazo que no podrá exceder de treinta días, el almacén flotante, sin derecho á indemnización alguna ni abono del depósito ó pontón.

9.ª El uso de la concesión quedará sometido al reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante obedecerán las órdenes que reciban del Ingeniero encargado de las obras y subalternos, en uso de sus respectivas atribuciones, salvo su derecho de alzada á la Dirección general de Obras públicas.

10. El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, una fianza de 5.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión. La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á partir de la fecha en que se comunique al interesado la orden de concesión.

11. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de ocho meses, á contar de la misma fecha.

12. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda, así como la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre el contrato de trabajo con los obreros.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á las cláusulas anteriores lleva consigo la anulación de la autorización con pérdida de la fianza y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose dar traslado de esta disposición al Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y al interesado y Comandante de Marina. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1905.

CÁRDENAS

Sr. Gobernador civil de la provincia de Baleares.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena del corriente mes.

JUBILACIONES table with columns: Name, Amount (Pesetas)

PENSIONES DEL TESORO table with columns: Name, Amount (Pesetas)

PENSIONES DE MONTEPIO table with columns: Name, Amount (Pesetas)

Importan las pensiones de Montepío..... 7.241'66

MESADAS DE SUPERVIVENCIA table with columns: Name, Amount (Pesetas)

Madrid 20 de Enero de 1905.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos. Sección de Telégrafos.

La Administración de Correos y Telégrafos de los Países Bajos participa que desde el 19 de Diciembre último ha quedado abierta al servicio público una estación radiográfica en Schéveningue-Port, cuyo alcance medio provisional es de 200 kilómetros, que oportunamente se extenderá á 350 kilómetros.

El cambio de correspondencia entre la estación marítima y los buques se realizará, hasta nuevo aviso, en las condiciones siguientes, de acuerdo con el proyecto de reglamento de servicio, sometido á la próxima conferencia internacional que sobre telegrafía sin hilos habrá de celebrarse en Berlín:

- 1.ª No se satisfará tasa alguna por la transmisión radiográfica desde la estación marítima á las estaciones á bordo de los buques.
2.ª Los despachos radiográficos se aceptarán á riesgo del expedidor. En el preámbulo se consignará la indicación Radio.
3.ª No se admitirán al servicio radiográfico:
a) Los telegramas con respuesta pagada.
b) Telegramas con giros telegráficos.
c) Telegramas colacionados.
d) Telegramas con acuse de recepción.
e) Telegramas á hacer seguir; y
f) Telegramas de servicio tasados, de ó para las estaciones á bordo de los buques.
4.ª El texto de los radiogramas puede redactarse en lenguaje claro ó secreto, con sujeción á las reglas generales.
5.ª El servicio de la estación marítima de Schéveningue será permanente, día y noche, sin interrupción.
6.ª El signo de llamada de la estación marítima de Schéveningue-Port es Sch.
7.ª La dirección de los telegramas destinados á los buques debe llevar el nombre del destinatario, de la estación marítima Schéveningue, la indicación de la nacionalidad, el nombre ó el número oficial del buque, y siempre que sea posible la fecha probable de la aproximación del buque al radio de acción de la estación marítima.
8.ª En el preámbulo de los telegramas procedentes de los buques se inscribirá, en concepto de estación de origen, la indicación Schéveningue, seguida del nombre del buque expedidor.
9.ª La tasa para la transmisión de la estación de destino de los telegramas procedentes de los buques será satisfecha por el destinatario, consignando en el preámbulo; á percibir ..... francos (percevoir frcs.), á menos que la satisfaga el expedidor, con arreglo á los acuerdos que puedan haberse adoptado entre el fletador del buque y la Administración de los Países Bajos, respecto al pago de tasas. En este caso, en el preámbulo se consignará la indicación Tasa pagada. Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid 18 de Enero de 1905.—El Director general, Renedues.

Correos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el suministro de seis mil sacas, tamaño grande, especiales para la conducción de la correspondencia entre las oficinas de cambio españolas y las de los demás países de la Unión Postal Universal, y diez mil sacas, tamaño pequeño, especiales para la formación de los despachos de correspondencia certificada que circulan entre las oficinas del Reino, bajo el tipo máximo total de cuarenta y cinco mil quinientas pesetas y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Negociado de Material y locales de Correos de la Dirección general de este ramo y el de Telégrafos, y en los Gobiernos civiles de Barcelona, Valencia y Oviedo, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en el Registro general de Correos del Centro directivo y en los Gobiernos civiles de Barcelona, Valencia y Oviedo, hasta el día 25 de Febrero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la referida Dirección general el día 4 de Marzo siguiente, á las doce horas. Madrid 21 de Enero de 1905.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. .... vecino de ..... (en nombre propio ó en concepto de apoderado de D. .... según copia del poder legal que adjunto acompaña), enterado del anuncio publicado en el núm. .... de la GACETA DE MADRID correspondiente al día ....., se obliga á suministrar á la Dirección general de Correos y Telégrafos, con sujeción á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno, seis mil sacas tamaño grande y diez mil sacas tamaño pequeño, idénticas á los respectivos modelos, y confeccionadas con materiales iguales á las de éstos, por el precio total de ..... (en letra), ..... pesetas ..... (en letra) ..... centimos.

(Fecha y firma del interesado).















BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 24 de Enero de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 21., Día 24. Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Serie F, de 50.000 ptas. nominales, etc.

Table with columns: Serie C, de 5.000 id. id., Banco de España, acciones, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 24 de Enero de 1905.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0°, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for temperature and humidity: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, etc.

Summary table for wind and barometric pressure: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica idem, etc.

Datos meteorológicos del día 24 de Enero de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

Large table of meteorological data for various localities (LOCALIDADES) including Paris, Clermont, Valencia, etc., with columns for Barómetro, Viento, Termómetro, and En las 24 horas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15. Madrid. Z-14

LUMBRADO, TRACCIÓN Y TRANSPORTE ELECTRICOS.—Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—Sociedad ESPAÑOLA GERLIKON, Príncipe, 30, Madrid.

REGLAMENTO ORGÁNICO

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, pesetas 0'50.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES

SUCESORES DE MIRA. Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5. Teléfono 2.367.—MADRID

Siempre más de doscientos carruajes a la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.—Reparación y conservación de carruajes.—Exportación a provincias.

IMPRENTA

Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid

Pontejos, 8. MADRID

Se hacen toda clase de trabajos tipográficos, y con especialidad los de carácter administrativo necesarios en las oficinas del Gobierno, Diputaciones y Ayuntamientos.

DE VENTA EN LA ADMINISTRACIÓN

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1905. PRECIOS: 1ª clase... 20 pesetas, 2ª idem... 12, 3ª idem... 8.

SANTOS DEL DÍA

La Conversión de San Pablo, apóstol, y Sta. Elvira.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 8.—Función 42.ª de abono.—Turno 2.º.—Los hugonotes. ESPAÑOL.—A las 8 y 1/2.—Andrónica.—Oratoria fin de siglo.

Imprenta de la GACETA DE MADRID

Pontejos, 8.—Teléfono 75.